BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.,

Señor
EDER PARADA CARREÑO
Bogotá

Asunto: **Comunicación en Cartelera y Pagina Web**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución 468 del 13 de septiembre de 2024**

Apreciado Señor:

Mediante la presente comunicación, se informa que la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió la **Resolución 468 del 13 de septiembre de 2024** *"Por la cual se resuelve una recusación contra la Directora y la Subdirectora de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP - interpuesta el 28 de agosto de 2024, por el señor Eder Parada Carreño como R. Legal"*, la cual en su artículo 2° señala:

> ***"Artículo 2°. -*** *Comunicar el presente acto a las doctoras* ***CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON****, Directora General y* ***MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES****, Subdirectora de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá – UAESP - y el señor* ***EDER PARADA CARREÑO****, por intermedio de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría del Hábitat de Bogotá, D.C. Teniendo en cuenta que el Recusante no aportó dirección o correo electrónico para notificaciones, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para notificaciones, y por cualquier otro medió útil que sirva para dar publicidad y conocimiento del contenido del presente acto administrativo."*

En consecuencia de lo anterior, se publica copia de la resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ALBA CRISTINA MELO GÓMEZ
Subsecretaria Jurídica

Elaboró: Marcela García Niño – Técnico Administrativo - Subsecretaría Jurídica
Revisó : Martha Alvarez Escobar - Constratista – Subsecretaría Jurídica.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 468 **DE** 13 SEP 2024

"Por la cual se resuelve una recusación contra la Directora y la Subdirectora de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- interpuesta el 28 de agosto de 2024, por el señor Eder Parada Carreño como R. Legal"

LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTA, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el literal a) del artículo 5 del Decreto Distrital 121de 2008, y

CONSIDERANDO:

LA RECUSACIÓN:

Que mediante escrito calendado el 28 de agosto de 2024, y recibido en este Despacho el día 2 de septiembre del mismo año, el señor **EDER ESTRADA CARREÑO,** sin indicar documento de identificación y señalado que es "R. Legal", formuló escrito de **RECUSACIÓN,** dentro del Trámite Administrativo Sancionatorio No. 5 de 2024, que adelanta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP-.

Que el proceso administrativo sancionatorio No. 5 de 2024, corresponde a una actuación administrativa por presunto incumplimiento parcial del Contrato de Concesión No. UAESP 415 de 2021, suscrito entre la UAESP y la **Sociedad JARDINEZ DE LUZ Y PAZ S.A.S.,**

Que la **RECUSACIÓN** interpuesta por el señor **ESTRADA CARREÑO** está dirigida contra las Doctoras, **CONSUELO ORDOÑEZ** en su calidad de **Directora General UAESP** y la Dra. **MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES** en su calidad de **Subdirectora de Asuntos Legales de la UAESP.**

Que para sustentar la Recusación formulada contra las servidoras públicas mencionadas el señor **EDER ESTRADA CARREÑO**, realizó las siguientes consideraciones:

"Sobre la enemistad íntima:

Son abultadas las pruebas que demuestran la existencia de una enemistad íntima entre Consuelo Ordóñez de Rincón, Mary Liliana Rodríguez y Eder

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 468 **DE** 13 SEP 2024

Parada Carreño. Las reiteradas apariciones en medios de comunicación sobre este asunto, asi como las denuncias de diversa índole y las controversias ante la Procuraduría y otros órganos de control, evidencian claramente un ánimo adversarial que permea todo el proceso y afecta todas las decisiones.

Para ahondar en argumentos y razones:

1. Ha existido una notable controversia verbal en los diversos escenarios tanto internos de la UAESP como en aquellos en los que la entidad participa, en los cuales se ha acreditado la existencia de una controversia personal con las funcionarias recusadas.

2. La UAESP tuvo que contratar abogado para que en audiencia privada ante la Procuraduría defendiera los intereses de MARY LILIANA RODRIGUEZ y CONSUELO ORDOÑEZ, siendo ello evidente, una vez más, de que entre las partes existe un ánimo adversarial y litigioso que, aun en escenarios informales, ha convocado la fuerza de abogados.

3. Se han formulado denuncias tanto penales como disciplinarias en contra de Mary Liliana Rodríguez. La denuncia disciplinaria ha experimentado cambios de despacho y actualmente está bajo conocimiento de la Personería de Bogotá. En cuanto a la denuncia penal, se realizó una ampliación de la misma ante la Fiscalía la semana pasada.

4. La reiterada negativa de la funcionaria a atender mesas de trabajo – a pesar de comprometerse con ellas- y de buscar alternativas amigables para sobreponerse a los problemas contractuales, evidencia el desanimo y la falta de carácter amistoso.

5. JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S ha instaurado más de 3 tutelas buscando la defensa de sus derechos fundamentales, que ha considerado han sido vulnerados por la UAESP y por MARY LILIANA RODRIGUEZ, lo que conlleva, una vez más, a la creación de un ambiente que afecta la imparcialidad y las garantías de un juzgador independiente.

Se suma a lo dicho que mediante la Resolución 438 de 2024, con indebida motivación y negándose a reconocer las diversas suspensiones que la actuación había sufrido entre el 25 de abril y el 19 de julio de 2024, impuso una sanción descomunal, exagerada e impagable, demostrando, una vez más, que su intención, más que liderar un proceso administrativo justo y

equilibrado, es sancionar a JARDINES DE LUZ Y PAZ para inhabilitarlo y sacarlo por completo de la ejecución contractual.

En este orden de ideas, están dados todos los supuestos, para entender que entre CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN y MARY LILIANA RODRIGUEZ – en cabeza de la UAESP- y EDER PARADA CARREÑO – en cabeza de JARDINES DE LUZ Y PAZ – existe una enemistad íntima, de carácter personal y adversarial, que impide materializar la garantía de un funcionario imparcial para resolver la controversia.

Es del caso preguntarse, ¿en verdad la Dra. MARY LILIANA RODRIGUEZ es idónea – desde el punto de vista de la imparcialidad- para juzgar la situación de JARDINES DE LUZ Y PAZ, a pesar de que entre ambos existen denuncias, pleitos y controversias? Lo cierto es que bajo lo probado es claro que no. En cualquier otro escenario, lo adecuado habría sido que prosperara una recusación o impedimento, pues la conciencia del juzgador está afectada por los hechos que a la fecha han rodeado este altercado.

En consecuencia, dado que en todas las actuaciones sancionatorias y en el proceso administrativo sancionatorio mencionado no se ha planteado recusación por esta causal, y considerando las razones expuestas por la UAESP, se justifica en esta ocasión la recusación por enemistad íntima. Por lo tanto, deberá declararse procedente.

Sobre la denuncia previa

Como bien lo indicó MARY LILIANA RODRIGUEZ la denuncia penal previa, que ya fue allegada al expediente, fue radicada con anterioridad al procedimiento 05 de 2024.

*En efecto, como consecuencia de las múltiples actuaciones adelantadas por la UAESP, que presuntamente se hicieron sin acatar los preceptos legales vinculantes, la sociedad **JARDINES DE LUZ Y PAZ** denunció a la funcionaria **MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, subdirectora de la de la Dirección de Asuntos Legales de la UAESP, ante la Procuraduría y la Fiscalía, el día **22 de marzo de 2024**.*

La queja / denuncia ante la Procuraduría se presentó con el oficio identificado con el radicado 20243000000871 del 22 de marzo de 2024 y recibido por la entidad en la misma fecha con el radicado E-2024-206109.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 468 DE 13 SEP 2024

La denuncia ante la Fiscalía se presentó mediante el oficio identificado con el radicado 20243000000901, fechado el 22 de marzo de 2024. Dicha denuncia fue registrada exitosamente en la misma fecha con el radicado de recepción 2024032201685. Tal y como se puede apreciar en los anexos de este escrito.

Estas denuncias se están tramitando ante las autoridades competentes, según sus funciones y atribuciones.

Por lo tanto, es evidente que las denuncias presentadas el 22 de marzo de 2024 son anteriores al proceso sancionatorio No. 05 de 2024, el cual se inició el 23 de mayo de 2024, así como a cualquier otro proceso sancionatorio aperturado por la UAESP.

Si la denuncia es anterior al proceso Sancionatorio 05, ya no hay excusa para que se materialice la causal de recusación 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011:

"Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa"

Inclusive, de la denuncia penal hubo ampliación la semana pasada, a petición de la fiscalía, para lo cual adjunto el acta pertinente.

A la luz de los hechos expuestos, se reitera que las denuncias presentadas por la sociedad JARDINES DE LUZ Y PAZ contra la funcionaria MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES se encuentran debidamente sustentadas y dentro del marco temporal que establece la normativa aplicable, esto es, son anteriores al procedimiento sancionatorio 05 de 2024, como además, lo concluyó MARY LILIANA RODRIGUEZ. Esto refuerza la pertinencia de la recusación planteada.

Es imperativo que las autoridades competentes tomen en consideración la relación temporal y causal entre la denuncia penal y el proceso sancionatorio en curso. El hecho de que la denuncia preceda al inicio de dicho proceso subraya la necesidad de proceder con la recusación, garantizando así la transparencia y equidad en el desarrollo del procedimiento administrativo.

En última instancia, la correcta aplicación de la Ley 1437 de 2011 es fundamental para asegurar que los derechos de todas las partes involucradas sean respetados y que las actuaciones de la UAESP se ajusten a los principios de legalidad y debido proceso."

Que el Recusante aporta como pruebas para sustentar la RECUSACIÓN la siguiente documentación:

1. Copia de un acta mesa de trabajo realizada en la Procuraduría General de la Nación el 29 de mayo de 2024, en la que presuntamente se evidencia la rivalidad existente entre la Directora y Subdirectora de Asuntos Legales de la UAESP, con el recusante.

2. Copia del escrito de denuncia penal identificado con el radicado 20243000000901, formato único de noticia criminal y soporte de radicación de denuncia exitosa identificado con el No. 2024032201685 del 22 de marzo de 2024.

3. Copia del escrito de queja/denuncia disciplinaria identificada con el radicado No. 20243000000871, así como la constancia de radicado correspondiente ante la entidad, bajo el No. E2024-206109 del 22 de marzo de 2024.

4. Soporte de la remisión por competencia de la queja/denuncia identificada con radicado No. E2024-206109 a la Personería de Bogotá.

5. Soporte de citación a entrevista realizada por el investigador JHON NELSON GARZON NAJAS dentro de la denuncia presentada en contra de la señora MARY LILIANA RODRIGUEZ.

6. Acta de entrevista realizada por la FGN el 22 de agosto de 2024 para la ampliación de la denuncia presentada en contra de la señora MARY LILIANA RODRIGUEZ.

7. Cancelación mesa de trabajo debido a fallo de tutela de juez de segunda instancia (Juzgado 32 Penal del Circuito), encuentro que hasta la fecha no ha sido reprogramado.

Que el Recusante identifica a las funcionarias públicas Recusadas del Distrito Capital, así:

1. **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON**, Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP).

2. **MARY LILIANA RODRÍGUEZ**, Subdirectora de Asuntos Legales de la UAESP.

CONTESTACIÓN DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS RECUSADAS:

CONTESTACIÓN DE CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN:

Que para dar respuesta a la recusación interpuesta por el Representante Legal de la sociedad JARDINEZ DE LUZ Y PAZ S.A.S., mediante comunicación del 2 de septiembre de 2024, Radicado No. 20241000177121, la doctora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN, en su condición de Directora General de la UAESP, manifestó e este Despacho lo siguiente:

"Luego de realizar el análisis jurídico frente a las causales con las que el representante legal de Jardines de Luz y Paz SAS, sustentó la recusación, con ocasión de las funciones propias del cargo que desempeño, es preciso manifestar que no aceptó las mismas por las siguientes razones:

2.1 El precepto 11 del CPACA establece las causales que justifican o autorizan el retiro de los servidores públicos en una "actuación administrativa", en una "investigación", en la "práctica de pruebas" o en la toma de una "decisión definitiva". Es decir, que en el mencionado cuerpo normativo se definen, expresamente, las únicas razones valederas para que una persona que ejerza funciones de orden administrativo en un asunto específico se separe de ellas.

2.2 Las causales de impedimento o recusación, entonces, están cimentadas en la prevalencia del interés general sobre el particular, y fueron concebidas por parte del legislador, con el claro objetivo de garantizar la imparcialidad y la transparencia propia de la función pública, para que no haya lugar duda sobre los móviles que inciden en la producción o ejecución de una actuación de orden administrativo, de una investigación, de la práctica de una prueba o de la emisión de un acto administrativo definitivo, para enumerar los eventos en el marco de los cuales el legislador previó la configuración de los impedimentos y de las recusaciones.

2.3 La figura de la recusación, entonces, cuando se trata de servidores públicos, está consagrada como ya se señaló en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo1 , que pregonan, el primero, cuáles son las causales de Recusación y el segundo,

el trámite de las mismas. Ahora bien, dichas causales se conciben como de carácter excepcional y taxativo, así como de interpretación restrictiva, y tienen como propósito, impedir su uso caprichoso por parte de los ciudadanos o la evasión del cumplimiento de sus funciones, por parte de los servidores públicos.

2.4 En cuanto al tema en comento el H. Consejo de Estado ha dicho: "(...). Lo anterior, ha sido reiterado por la Sala Plena de esta Corporación, al considerar también que, por tratarse de prohibiciones que alteran el ejercicio de competencias legales, no pueden ser objeto de indeterminación o interpretación extensiva, lo que permitiría su abuso en detrimento del principio de legalidad, la igualdad formal ante la ley, la participación en el ejercicio de la función pública y su eficacia en la satisfacción de los fines del Estado. Ahora bien, en líneas generales, se puede sostener que las normas que regulan las situaciones que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los servidores públicos en los diferentes procesos y ámbitos de toma de decisiones dentro del Estado coinciden en advertir sobre cuestiones relacionadas básicamente con el interés de ellas en los asuntos bajo su conocimiento, bien sea directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, antipatía, parentesco o de amor propio, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. (...). En este orden, cabe resaltar como elemento común a todas estas, amén de su mencionado carácter taxativo e interpretación restrictiva, la necesidad de que las situaciones en que se fundan estén debidamente comprobadas para que se acepte el impedimento o recusación, si bien la forma de Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00448-00 7 acreditarlas varía entre una y otra clase de causales porque las primeras versan sobre situaciones objetivas fácilmente demostrables por distintos medios de convicción, con prevalencia del documental, que dejan muy poco margen para la apreciación subjetiva o la contradicción, más allá de su tacha de falsedad o regla de exclusión por inconstitucionalidad, por lo que su análisis básicamente se limita a establecer su existencia, autenticidad y validez. (...)"

2.5 Como lo establece la Sala de Casación Civil del H. Corte Suprema de Justicia en Proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2003-01060-01 y Auto de 23 de septiembre de 2003, el carácter restrictivo de las causales de impedimento y de contera de recusación, se deben al campo de la actividad o

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

función sobre la cual han de predicarse, toda vez que cada una de las dieciséis hipótesis que incorpora el artículo 11 del estatuto administrativo procesal, de acuerdo al vocablo que allí se cita recurrentemente, hace referencia al "asunto", es decir, trata sobre una actuación administrativa específica.

2.6 Es así, como es externo al ámbito de los impedimentos o recusaciones, censurar o solicitar el apartamiento de uno o varios servidores públicos en el desarrollo de las funciones misionales que el cargo impone, como separar a la dirección cuando no tiene la competencia directa en el desarrollo de la investigación de los potenciales incumplimientos o del control de asuntos legales en el campo de su competencia delegada. De manera pues, que los impedimentos o recusaciones sientan su base en actividades o actuaciones administrativas jurídicamente formalizadas y concretas que, como se ha indicado consisten en la producción y resolución de actos administrativos específicos, y en la práctica de pruebas con un canal que conlleva un conflicto de interés directo plenamente probado.

2.7 En el caso que nos ocupa se citan las causales 6 y 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, que consagran: 6) Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa: o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal; y 8) Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

2.8 Al respecto de las mismas, el recusante (Jardines de Luz y Paz SAS), sostiene la existencia de una enemistad grave, basada en que según su exposición "...existe un ánimo adversarial y litigioso que, aun en escenarios informales, ha convocado la fuerza de abogados".

2.9 En este punto es importante advertir, que en el artículo 6 de la Resolución 119 de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, delegó la función de adelantar el procedimiento y suscribir los actos administrativos contractuales de multa; declarar incumplimientos;

hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria; declarar la caducidad y liquidación unilateral de los contratos, sin consideración de la cuantía; en cabeza de quien ejerce la Subdirección de asuntos legales, hecho por el cual la suscrita carece de competencia para dirigir esta clase de actuaciones administrativas por vía directa.

2.10 La Jurisprudencia en el caso de la enemistad ha señalado que es comprensible que esta exista enemistad calificable como grave entre dos personas contrarias en un proceso, cuando exista un conflicto entre ellas. Por su parte, en el caso de la amistad entrañable, recae sobre las personas que concurren al proceso en calidad de sujetos procesales, recalcándose que en el caso que nos ocupa, la causal esgrimida fue señalada en relación con la suscrita Directora General de la UAESP y la Subdirectora de Asuntos Legales, funcionarias públicas que hacen parte de la administración, cuya responsabilidad esta circunscrita a las funciones asignadas a los cargos que desempeñan y de la cual la causal de amistad entrañable no afecta las resultas de la actuación administrativa.

2.11 Por último, es de recalcar que el conflicto de interés en las actuaciones administrativas, surge cuando un servidor público es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales. El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas.

2.12 En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de "conflicto de intereses" cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña. En este orden de ideas, el establecimiento de un régimen que regule los conflictos de intereses tiene por finalidad garantizar que, al momento de adoptarse decisiones por parte de los servidores públicos, o particulares que desempeñen funciones públicas de manera temporal, o los miembros de organismos colegiados, se consulte siempre el bien común, evitando que el interés

particular que pueda tenerse sobre determinado aspecto prevalezca afectando con ello el interés general. Es una forma de garantizar la transparencia en la adopción de decisiones y de los debates que las anteceden, tal como lo expresó la Función Pública en la guía de administración pública – febrero de 2018.

2.13 Respecto a la causal 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, no me pronunciaré por cuanto la misma se sustentó exclusivamente en contra de la Subdirectora de Asuntos Legales de la UAESP, 3

3 Conclusión

Con base en las anteriores consideraciones, la suscrita Directora General de la UAESP no acepta la recusación presentada por el representante legal del Concesionario Jardines de Luz y Paz S.A.S., pues las causales invocadas carecen de veracidad, pertinencia y conducencia para su aplicación.

En virtud de lo anterior, remito, tanto la actuación de la Subdirectora de Asuntos legales, como la propia en mi calidad de Directora General de la UAESP en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, acompañada de los siguientes documentos digitales, con el propósito que como cabeza del sector, decida sobre la recusación presentada a las dos funcionarias:

1. El escrito de recusación con todos los antecedentes y pruebas presentadas.

2. El oficio de respuesta de la Subdirección de asuntos legales de la UAESP.

3. El oficio de respuesta de la Suscrita y remisión al superior jerárquico o cabeza del sector."

CONTESTACIÓN DE MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES:

"Luego de realizar el análisis jurídico frente a las causales con las que se sustentó la recusación y las actuaciones adelantadas por la suscrita con ocasión de las funciones propias del cargo que desempeño, es preciso manifestar que RECHAZO todas y cada de las manifestaciones argüidas, por las siguientes razones:

Un conflicto de interés surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales. El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual, potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas.

En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de "conflicto de intereses" cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña. En este orden de ideas, el establecimiento de un régimen que regule los conflictos de intereses tiene por finalidad garantizar que, al momento de adoptarse decisiones por parte de los servidores públicos, o particulares que desempeñen funciones públicas de manera temporal, o los miembros de organismos colegiados, se consulte siempre el bien común, evitando que el interés particular que pueda tenerse sobre determinado aspecto prevalezca afectando con ello el interés general. Así las cosas, es una forma de garantizar la transparencia en la adopción de decisiones y de los debates que las anteceden, tal como lo expresó la Función Pública en la guía de administración pública – febrero de 2018.

Conforme con lo anterior, es necesario realizar el análisis en cada caso particular pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos y garantías de los asociados.

Al respecto del tema que nos ocupa, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en Proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2003-01060-01 y Auto de 23 de septiembre de 2003, expresó:... (Se transcribe parte del texto del pronunciamiento del H. Consejo de Estado)

"... La configuración de la causal 6 de impedimento o recusación, se materializa cuando el funcionario público que adelanta cualquier actuación

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 468 - DE 13 SEP 2024

administrativa, respecto de quien formuló la denuncia, es VINCULADO al proceso penal, situación que solo ocurre cuando la autoridad competente formula imputación, es decir cuando es convocado ante un juez de control de garantías, tal como lo establece el artículo 126 de la Ley 909 de 2004.

En este orden de ideas, es preciso advertir que a la fecha la suscrita no ha sido vinculada a ninguna investigación penal, tal como lo expone teleológicamente el numeral 6 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, por tanto, de plano se rechaza esta causal..."

"... Respecto de la causal 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, es preciso advertir que la suscrita conoció al representante legal de Jardines de Luz y Paz SAS, con ocasión del cumplimiento de las funciones propias del cargo de Subdirectora de Asuntos Legales de la UAESP, desde el 01 de febrero del 2024, lo que conlleva necesariamente a concluir que la valoración de enemistad grave no existe, dado que no hay motivo personal previo alguno que de lugar a la configuración de la misma.

No puede entonces confundirse el cumplimiento de las funciones propias del cargo con una enemistad grave, pues, las decisiones administrativas tomadas a la fecha hacen parte del ejercicio propio del empleo que ostento. Por tanto, debo dejar claro en este punto, que no tengo ningún motivo personal, familiar, profesional, ni contractual, que conlleve a la suscrita a tener una animadversión, animosidad o un sentimiento negativo en contra del señor Eder Parada Carreño o de la sociedad que representa..."

"... Conforme con lo anterior, de la lectura de los argumentos esgrimidos por el Concesionario se puede afirmar que no existe fundamento, ni afirmación que pueda considerarse como una enemistad grave de mi parte, así las cosas, también rechazo la recusación formulada por el numeral 8 del artículo 11 la Ley 1437 de 2011.

4. Conclusión

Con base en las anteriores consideraciones, la suscrita Subdirectora de Asuntos Legales de la UAESP no acepta la recusación solicitada por el Consorcio Jardines de Luz y Paz S.A.S.

En virtud de lo anterior, remito, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el escrito de recusación con todos los antecedentes para

que Usted como superior jerárquico, o en su defecto la cabeza del sector, decida sobre la recusación presentada."

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS PARA RESOLVER:

COMPETENCIA:

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", dispone en su artículo 114 la integración del Sector Hábitat, con la Secretaría Distrital del Hábitat, como cabeza del Sector.

Que mediante Decreto Distrital 121 de 2008 se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat y mantiene su condición de cabeza del Sector.

Que el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, establece la competencia para resolver sobre los impedimentos y recusaciones, e indica que la decisión le corresponde a su superior, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al Procurador Regional, para el caso de las autoridades territoriales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Distrital 643 de 2016, la Secretaría Distrital del Hábitat es cabeza del sector administrativo denominado Hábitat, y en aplicación de la regla prevista en el primer inciso del artículo 12 del CPACA, la decisión sobre la recusación puesta en conocimiento de la doctora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN, como Directora de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá –UAESP- corresponde a la Secretaría Distrital del Hábitat por ser la cabeza del Sector Hábitat su superior jerárquico, razón por la que, se procede a resolver de plano la solicitud de recusación interpuesta. De igual forma, la Secretaria Distrital del Hábitat es competente para decidir sobre la recusación formulada contra la doctora MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES, Subdirectora de Asuntos Legales, de la UAESP, por haber sido recusada en la misma actuación la Directora General de la UAESP, CONSUELO ORDONEZ DE RINCON.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 468 DE 13 SEP 2024

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento, en la forma en la que dichas normas así lo definan, por disposición del artículo 123 ibidem. Además, son responsables por la infracción de las normas superiores y legales, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que lo anterior significa que el servidor público debe estar despojado de cualquier interés distinto del interés general en el cumplimiento de sus funciones, dado que su actuar está atado a una función pública en cabeza de la entidad a la que está vinculado y al cumplimiento efectivo de las funciones que por norma y reglamento le han sido atribuidas, asignadas o delegadas, en cuyo ejercicio debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, entre ellos, el de moralidad, imparcialidad e igualdad, a los cuales no puede sustraerse. Para garantizar la aplicación y efectividad de estos principios se han establecido por el legislador las figuras de los impedimentos y recusaciones.

Que en desarrollo de lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha señalado que: "*La imparcialidad en las actuaciones y decisiones de quienes ejercen funciones públicas, particularmente administrativas para el caso consultado, debe estar garantizada por la ley; para tal efecto, la Constitución y la ley han previsto, entre otras instituciones, la de los impedimentos y las recusaciones que, con la observancia del trámite también establecido por la ley, permiten separar del conocimiento de determinados asuntos a quienes estén incursos en alguna de las situaciones así reguladas.*" (Consejo de Estado. Sala de Servicio y Consulta Civil. C.P. Germán Alberto Bula Escobar, radicación No. 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203) del 6 de marzo de 2014)

Que por lo expuesto la Secretaría Distrital del Hábitat, en su condición de Cabeza del Sector, y en desarrollo del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, es competente para conocer y decidir sobre la **RECUSACIÓN** interpuesta por el señor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.427.636, en calidad de Veedor y Presidente de la **RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN**, constituida en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. registro No. S0057440.

PROCEDENCIA O NO DE LA RECUSACIÓN:

Que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, también conocido como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone cuando se

presentan los conflictos de interés y las causales de impedimento y recusación contra los servidores públicos.

Que el recusante indica que la actuación de las doctoras CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN, en su calidad de Directora General y MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, como Subdirectora de Asuntos Legales de la USESP, incurrieron en las causales de impedimento del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al no haberlo manifestado procede se acepte la recusación impetrada.

Que el régimen de impedimentos y recusaciones tiene como objetivo **garantizar los derechos de los administrados**, asegurando la idoneidad subjetiva del funcionario público, su probidad, imparcialidad y eficacia, partiendo de reconocer su condición humana, precisó la Sección Cuarta del Consejo de Estado. De manera que los impedimentos y recusaciones son figuras jurídicas con las que cuentan las partes para validar dicha imparcialidad.

Que así las cosas, un servidor público deberá declararse impedido, cuando en relación con su ejercicio y función sobrevenga alguna causal de conflicto de intereses, igualmente cualquier persona podrá recusar a un servidor público que incurra en causal de conflicto de intereses, de acuerdo con el procedimiento descrito por el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 exige para que se configure las causales de impedimento o recusación que el interés general propio de la función pública **entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público,** lo cual se procede a analizar en el caso que nos ocupa así:

Señala la disposición legal debe tenerse en consideración lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública **entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público**, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
>
> *1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de*

> *consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
>
> *2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
>
> *3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
>
> *4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*
>
> *5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*
>
> *6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*
>
> *7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*
>
> *8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*
>
> *9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación*

administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición."

Que en el presente caso el Recusante manifiesta que **existe enemistad íntima entre él y las recusadas**, lo cual se enmarcaría en la causal 8 del artículo 11 del CPACA, antes transcrito,

lo que se procederá a analizar y, **una denuncia penal previa que instauró en contra de la recusada MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, Subdirectora de Asuntos Legales de la UAESP, lo que presuntamente se enmarcaría en la causal 6 del mismo artículo 11 del CPACA.

Que debe considerarse igualmente, las condiciones en que el Recusante tramita la solicitud, pues considera una "enemistad íntima" entre CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN, MARY LILIANA RODRÍGUEZ y EDER PARADA CARREÑO por una controversia en diversos escenarios internos de la UAESP como ante las Procuraduría y otros órganos de control que evidencian *"...claramente el ánimo adversarial que permea todo el proceso y afecta todas las decisiones."*

Que para sustentar lo anterior, expresa que ha colocado diversas denuncias penales como disciplinarias en contra de MARY LILIANA RODRÍGUEZ, quien además no ha atendido las mesas de trabajo para buscar alternativas amigables para superar los problemas contractuales que ha llevado a JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S. a instaurar mas de tres tutelas buscando defender sus derechos fundamentales, lo que *"...conlleva, una vez más, a la creación de un ambiente que afecta la imparcialidad y las garantías de un juzgador independiente."*

Que el Recusante manifiesta no estar conforme con el contenido de la Resolución 438 de 2024, que busca *"...sancionar a JARDINES DE LUZ Y PAZ para inhabilitarlo y sacarlo por completo de la ejecución contractual"*, frente a lo cual este Despacho no se pronuncia por corresponder a un trámite ajeno a su conocimiento y competencia.

Que, frente al tema de la denuncia previa, el Recusante expone que JARDINEZ DE LUZ Y PAZ S.A.S., denunció a MARY LILIANA RODRÍGUEZ, como Subdirectora de Asuntos Legales de la UAESP desde el 22 de marzo de 2024, ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría, habiendo sido recepcionadas las denuncias en forma exitosa, hechos que son anteriores al proceso sancionatorio No. O5 de 2024, que se inició el 23 de mayo de 2024, lo que se enmarca en la causal 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por lo que debería prosperar la recusación.

Que de acuerdo con lo anterior, aunque el Recusante no demuestra su condición de representante legal de la sociedad JARDINEZ DE LUZ Y PAZ S.A.S., por no haber acreditado en los términos de ley dicha representación, aportado el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, e identificándose plenamente aportando copia de su documento de identidad, pues ni siguiera cita su número de identificación, el

Despacho considera viable analizar el tema en aras de garantizar el debido proceso y derechos de los asociados como es la solicitud de recusación.

Que así las cosas, la causal 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, exige que el interesado en la actuación haya formulado la denuncia penal directamente o por medio de su apoderado "*...antes de iniciarse la actuación administrativa; o después,* ***siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.***" (Negrillas ajenas al texto), situación que no se da, pues de acuerdo con la denuncia penal y la queja disciplinaria los hechos a que se refieren estos actos son los relacionados con los procedimientos sancionatorios contractuales que adelantan estas funcionarias contra la sociedad JARDINEZ DE LUZ Y PAZ S.A.S. en desarrollo del Contrato de Concesión No. 415 de 2021. Adicionalmente, no se acredita en la recusación que el proceso penal se haya iniciado formalmente y vinculado a la recusada MARY LILIANA RODRÍGUEZ. Así lo demuestran las pruebas aportadas por el Recusante, como la noticia criminal y la queja ante el Ministerio Público.

Que en consecuencia, no puede prosperar la recusación frente a la causal 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, lo que en la parte resolutiva se declarará.

Que frente a la causal 8 del artículo 11 en comento el Recusante, como antes se anotó, expone una "enemistad íntima" ente él y las servidoras públicas CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN como Directora General de la UAESP y MARY LILIANA RODRÍGUEZ como Subdirectora de Asuntos Legales de la misma entidad, todo relacionado con el trámite de las actuaciones administrativas que adelantan en desarrollo del Contrato de Concesión No. 415 de 2021. La causal 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 exige la existencia de ***"...enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado."***

Que los hechos y pruebas aportadas por el Recusante para acreditar la "enemistad íntima" de él con las servidoras públicas recusadas demuestran que la presunta enemistad surge de las actuaciones administrativas adoptadas por las recusadas en el desarrollo del Contrato de Concesión 415 de 2021. El recusante no aporta prueba que demuestre la existencia de una enemistad grave antes de la vinculación laboral de las recusadas, es mas ni siguiera se acredita que se hubiesen conocido de vieja data.

Que en consecuencia no procede la existencia de la causal 8 del artículo 11 de la Ley 1437de 2011 en el presente evento.

Que evaluadas las demás causales previstas en el artículo 11 del CPACA no se encuentran hechos o pruebas alegados por el Recusante que permitan generar un análisis sobre los elementos que puedan configurar una causal de recusación en contra de las servidoras públicas, CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN como Directora General de la UAESP y MARY LILIANA RODRÍGUEZ como Subdirectora de Asuntos Legales de la misma entidad, para conocer de los asuntos relacionados con la ejecución del Contrato de Concesión 415 de 2021.

Que finalmente debe considerarse que llama la atención a este Despacho las distintas actuaciones de personas naturales que actúan en nombre propio o en representación del Concesionario JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S. solicitando la declaratoria de Recusación en contra de las servidoras públicas mencionadas, con las mismas argumentaciones y acervo probatorio para dilatar o impedir el desarrollo de las funciones públicas asignadas a ellas, lo que constituye abuso del derecho o temeridad en actuación administrativa, lo que debe ponerse en conocimiento de las autoridades de control.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar infundada LA RECUSACIÓN presentada por el señor **EDER PARADA CARREÑO,** quien no se identificó, ni acredito su calidad en la actuación contra Ia doctora **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN**, Directora de Ia Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá –UAESP- y Ia doctora **MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, Subdirectora de Asuntos Legales de Ia misma entidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto a las doctoras **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN**, Directora General y **MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES,** Subdirectora de Asuntos Legales de Ia Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá –UAESP-y el señor **EDER PARADA CARREÑO,** por intermedio de Ia Subsecretaría Jurídica de Ia Secretaría del Hábitat de Bogotá, D.C. Teniendo en cuenta que el Recusante no aportó dirección o correo electrónico para notificaciones, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para notificaciones, y por cualquier otro medió útil que sirva para dar publicidad y conocimiento del contenido del presente acto administrativo.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 468 DE 13 SEP 2024

ARTICULO TERCERO: Se ordena conformar un solo expediente, de las recusaciones interpuestas contra las **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN**, Directora de Ia Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá –UAESP- y Ia doctora **MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, Subdirectora de Asuntos Legales de Ia misma entidad, solicitadas con ocasión del desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión 415 de 2021 de la UAESP

ARTICULO CUARTO: Se ordena a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C. realizar una valoración de las conductas desplegadas por los recusantes a la luz del Código Penal Colombiano y proceder de conformidad

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto del año 2024.

VANESSA ALEXANDRA VELASCO BERNAL
Secretaria Distrital del Hábitat

Elaboró: Juan Francisco Forero Gómez, Contratista Secretaria Distrital del Hábitat
Revisó: Justo Germán Bermúdez Gross, Contratista Subsecretaria Jurídica
Aprobó: Alba Cristina Melo Gómez, Subsecretaria Jurídica